



PALACIO MUNICIPAL DE ANTIGUO CUSCATLAN, DESPACHO MUNICIPAL a las quince horas con quince minutos del día uno de junio de dos mil veintidós.

Por recibida solicitud presentada por el licenciado -----, quien actúa en su calidad de apoderado General Judicial de la Doctora ----- y manifiesta lo siguiente:

“Me refiero al trámite administrativo relativo a la autorización de funcionamiento de -----, que estará ubicada en -----, de esta jurisdicción, inmueble propiedad de mi mandante iniciado ante esta municipalidad por parte de mi mandante.

En la dinámica del trámite para obtener la autorización de funcionamiento de ----- en la urbanización -----, mi mandante ha recibido varias notas remitidas por la junta directiva de la Asociación Comunal de Vecinos de -----, que se encuentra acreditada como una Asociación de Desarrollo Comunal o ADESCO ante esa Municipalidad.

En una de las notas, la Junta Directiva de la Asociación de Vecinos antes mencionada, se le manifestó que, para resolver la problemática generada para ellos, por el proyecto de funcionamiento de ----- -- por parte de mi mandante, se le expreso que debe esperar respuesta a nota que en días recientes dirigió dicha junta Directiva a esa Alcaldía Municipal, la cual genera el presente memorial, y en la cual se había puesto de manifiesto la posición de la mayoría de vecinos respecto de la instalación de dicha -----, también se le recalco que las decisiones deben ser consideradas por los vecinos y no solo por la Junta Directiva, ya que la mencionada ----- tendrá una afectación general por lo que cuando se tenga respuesta de las autoridades edilicias se debería de hacer del conocimiento de todos y esperar las reacciones de los vecinos

En otra de las notas remitidas a mi poderdante, se le hizo ver que las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno de Convivencia y Seguridad de la Asociación de Vecinos en su calidad de ADESCO, tiene un carácter de obligatorio cumplimiento, claro que esto se debe de entenderse dentro del marco que lo permita la Ley, a partir de los principios de la Constitución y que se reflejan en el resto de normas del ordenamiento jurídico, en el sentido contenido en el artículo 8 de la Constitución, que es la Ley primaria que nos rige, que a su tenor literal dispone que: “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella prohíbe”., en el entendido que al referirse a Ley no se refiere a cualquier norma jurídica, - toda norma de conducta de



observancia obligatoria -, sino a aquel acto soberano emanado del Órgano Legislativo que ha seguido el proceso de formación de ley – Título VI Capítulo 1 sección segunda LA LEY SU FORMACION Y VIGENCIA, arts. 133 a 143 de la Constitución – ello con relación al art. 1 del Código Civil que dispone que: La Ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifiesta en forma prescrita por la Constitución manda, prohíbe, o permite.” Los resaltados son míos, entendiéndolo como declaración de voluntad soberana como manifestación del poder del Estado.

Como he venido expresando, en una de esas notas de la Junta Directiva dirigidas a mi poderdante, se le efectuó un recordatorio de una serie de restricciones y prohibiciones contenidas en el referido reglamento especialmente las referidas a:

- 1. Que las aceras y calles son de exclusiva circulación para los residentes y visitantes art.32, a lo cual no podría verle problema, por el hecho de que quienes acudan a la mencionada clínica son precisamente personas que aun cuando concurren con sus vehículos automotores, no usaran los espacios de aparcamiento designados para los otros residentes de la urbanización, en el entendido que el derecho a la libre circulación no puede ser restringido sino solo por autoridad competente. Es de hacer ver que el uso de obstáculos tales como conos u otros artefactos, es potestad del Viceministerio de Transporte, la autorización de uso de los mismos, arts. 53 y 90 de la Ley de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, y que el art.5 inciso primero de la Constitución garantiza la libertad de circulación.*
- 2. Art.94, cuando en este artículo se refiere a usar la vivienda para efectos diferentes a los consignados en el Reglamento en mención o la Ley indicando que sea contrario a la moral y las buenas costumbres, por cuestiones de supremacía de las normas jurídicas, no se le ha señalado a mi mandante, que por ejemplo en su vivienda se hará uso para objeto o finalidades ilícitas, que son los límites que en la ley como norma secundaria limita el ejercicio del derecho de propiedad de un inmueble, pues el ejercicio de una profesión médica no es una finalidad ilícita, es por el contrario, el ejercicio de una profesión que busca proteger los bienes jurídicos más supremos de la persona humana que posibilitan la realización de la misma y el ejercicio de otros derechos, como lo son la vida y la salud, y que por tanto redundan en beneficio de la colectividad.*
- 3. Art.95, referido a que restaurantes, tiendas depósitos, iglesias, bares, salas de baile, clínicas de masajes, prostíbulos, oficinas que atienden al público y todo lo relacionado con la cláusula anterior,*



PORTAL DE TRANSPARENCIA

aclarándosele que se entiende por oficina también las clínicas que den servicios de atención médica, salud pública y asistencia social, son parte de las oficinas que dan servicio al público.

Sobre esto último punto muy en particular, es importante en realidad definir lo que es una—(establece el solicitante diferencias entre -----, asimismo las definiciones de -----).

Hace breve relación de jurisprudencia emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia amparo número -----, habeas corpus ----- procesos por medio de los cuales menciona se ve afectado el derecho constitucional de la libertad de tránsito de los vecinos de las residenciales -----...

Asimismo, hace una breve relación sobre lo que se debe entender por libertad de tránsito y menciona que la libertad de tránsito, de circulación, de locomoción, movilización o ambulancia constituye una de las más importantes facetas de la libertad individual dado que hace referencia a la proyección espacial de la persona humana. Consiste en la posibilidad de permanecer en un lugar o desplazarse de un punto a otro, dentro o fuera del país, sin ninguna restricción por parte de las autoridades salvo las limitaciones que la ley imponga.

Es la intención de mi mandante, que precisamente la problemática se ha generado por el ejercicio de la profesión médica de mi patrocinada, que es una actividad lícita y que además su ejercicio está vinculado al bienestar general, y el uso del inmueble propiedad de mi poderdante, se tiene la expectativa que se resuelva en respeto al ordenamiento jurídico y en respeto de los derechos fundamentales de la ciudadana que represento, y que igual que dicha Junta Directiva ha expresado que hará uso de los recursos que franquea la ley, de igual manera. La ley primaria le concede a mi representada, los instrumentos y herramientas necesarias para la protección de sus derechos fundamentales.

Es de destacar, que pese a que la segunda nota de la Junta Directiva de la ADESCO, expreso que se iba a esperar lo que decidiera la Alcaldía Municipal de Antigua Cuscatlán, lo que desde cualquier perspectiva significa que no iba a existir de parte de ellos ningún tipo de restricciones, pero no obstante, ellos han tomado una serie de decisiones que se apartan de lo resuelto por la Sala de Lo Constitucional, en los dos precedentes jurisprudenciales relacionados que restringen mis derechos tales como:

1. *La Junta Directiva ha girado ORDEN a la caseta de vigilancia, para que ninguna persona que diga que vaya a casa de mi mandante, ingrese su carro.*



PORTAL DE **TRANSPARENCIA**

2. *No puede mi mandante recibir compras, entregas, familiares, amigos en su casa por orden de la Junta Directiva porque dicen que es una ----- y todo el que pretende ingresar es un -----, así que lo ingresan a pie.*
3. *No puede mi mandante acercarse a los señores vigilantes de la caseta porque sospechan que los tiene comprados*
4. *No puede mi mandante tocar el portón de entrada a la urbanización ni delegar a alguien que lo haga para permitir que entre sus invitados o pacientes pues se les expresa que es una decisión tomada por la JD.*

Todas esas limitaciones están en contra de lo resuelto por la Sala de lo Constitucional, pero lo más grave, es que el ejercicio de su profesión como -----, con especialidad en -----, es su forma de ganarse honradamente la vida, no dispone de otra forma de hacerlo, y la forma que la junta directiva la está tratando, sin tener base legal para hacerlo, podría ser considerado como un acto de misoginia, pues al ver que es una mujer está siendo tratada con menosprecio.

Por lo que solicita se emita resolución autorizando la instalación y funcionamiento de la ----- a cargo de la Dra. -----."

De lo anterior se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

- I. Previo a emitir una resolución relativa a la solicitud realizada, es preciso hacer relación de la normativa y jurisprudencia aplicable al presente caso.
- II. Que el Código Municipal dispone lo siguiente:

"Competencia Municipal

Art. 4.- Compete a los Municipios:

12. *La regulación de la actividad de los establecimientos comerciales, industriales, de servicio y otros similares;*



23. La regulación del uso de parques, calles, aceras y otros sitios municipales; en caso de calles y aceras deberá garantizarse la libre circulación sin infraestructura y otras construcciones que la obstaculicen;

- I. Que la Ley De Desarrollo y Ordenamiento Territorial Del Área Metropolitana De San Salvador y De Los Municipios Aledaños.

“Objeto de la ley

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano y rural del Área Metropolitana de San Salvador y Municipios Aledaños, mediante el mejor aprovechamiento de los recursos de las distintas zonas y la plena utilización de los instrumentos de planeación.

*Art. 61.- **Ninguna institución gubernamental podrá autorizar el funcionamiento de fábricas, gasolineras, universidades colegios, hospitales, clínicas restaurantes, comedores, bares, cantinas, hospedajes y en general, de todas aquellas actividades que generan o puedan generar conflictos con los usos vecinos tales como: ruidos, desechos, congestionamiento de tráfico y otros, sin la calificación de lugar otorgada por la OPAMSS, de la parcela o edificación que albergará sus instalaciones. Dicha calificación de lugar deberá indicar las actividades permitidas y las instalaciones necesarias para su funcionamiento y las precauciones a tomar para evitar molestias a los usos vecinos.***”

- II. Que la Ordenanza Reguladora Del Uso y Gestión Del Suelo, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Del Municipio De Antigua Cuscatlán, Departamento de La Libertad, dispone lo siguiente:

Compatibilidad de Uso

Art. 28.-Todo propietario de inmueble de índole pública o privada que pretenda desarrollar proyectos urbanísticos y/o cambio de uso de suelo en inmuebles dentro del Municipio de Antigua Cuscatlán, deberá solicitar a la OPAMSS la calificación de lugar como requisito previo para poder establecer la compatibilidad del mismo, tomando en cuenta la Matriz de Usos de Suelo de Antigua



Cuscatlán (Anexos 2, 3, 4 y 5), Plano de Usos de Suelo de Antigua Cuscatlán (Anexo 1), y demás instrumentos relacionados.

- III. Que la Constitución de la Republica de El Salvador dispone respecto al derecho de libertad de tránsito, lo siguiente:

“Art. 5.- Toda persona tiene libertad de entrar, de permanecer en el territorio de la República y salir de éste, salvo las limitaciones que la ley establezca. Nadie puede ser obligado a cambiar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad judicial, en los casos especiales y mediante los requisitos que la ley señale.

No se podrá expatriar a ningún salvadoreño, ni prohibírsele la entrada en el territorio de la República, ni negársele pasaporte para su regreso u otros documentos de identificación.

Tampoco podrá prohibírsele la salida del territorio sino por resolución o sentencia de autoridad competente dictada con arreglo a las leyes”

- IV. Jurisprudencia:

Que tal y como lo establece la solicitante, existen precedentes jurisprudenciales emitidos por la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como es el siguiente:

-----, **Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:**

*“En relación a este tipo de restricciones, en la sentencia de hábeas corpus referencia 156-97 pronunciada el día veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, se dijo: “Un derecho inherente a la persona humana es la libertad, lo cual desde luego tiene sus limitaciones, según lo disponga la Ley. El individuo posee la facultad de desplazarse en el espacio geográfico del país, salvo que un funcionario judicial, le haya restringido esa libertad, de conformidad a la ley, o aun un particular puede hacerlo si se tratare de un delincuente infraganti, como lo permite la Constitución, para entregarlo inmediatamente a las autoridades. **Si a una persona se le ponen limitaciones sin base legal, para su libre circulación, es una forma de restringirle su libertad; con mayor fundamento, si esos obstáculos lo son para el lugar que eligió como su residencia.**”*



Ahora bien, en lo relativo al derecho a la libertad de tránsito –o libre circulación– la jurisprudencia ha dilucidado el contenido esencial de éste –derivado del artículo 5 de la Constitución de la República–, según se estableció en la sentencia de **amparo** ----- pronunciada a las once horas con veinte minutos del día veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho, la cual señala: "En lo que concierne a la libertad de tránsito, es de puntualizar que la misma es también llamada libertad de circulación, de locomoción, movilización o ambulatoria; la cual constituye una de las más importantes facetas de la libertad individual dado que hace referencia a la proyección espacial **de la persona humana. Consiste en la posibilidad de permanecer en un lugar o desplazarse de un punto a otro, dentro o fuera del país, sin ninguna restricción por parte de las autoridades, salvo las**

limitaciones que la ley impone. Nuestra Constitución vigente reconoce dicha libertad y se encuentra plasmada en el artículo 5, inciso 1º, que literalmente prescribe: "Toda persona tiene libertad de entrar, de permanecer en el territorio de la República y salir de éste, salvo las limitaciones que la ley establezca. Sobre tal disposición constitucional, es de hacer notar, que la misma se traduce en los siguientes aspectos: (a) en el derecho que tiene toda persona a la libre circulación y permanencia, siendo aplicable en principio, a toda la población en general; (b) en que esa libertad se encuentra sometida a las limitaciones que la ley establece, fundadas generalmente en razones de seguridad, sanidad, orden público, privación legítima de la libertad personal, entre otros (...)"

En vista de las anteriores consideraciones legales se emite la siguiente **CONCLUSIÓN:**

Que como Municipalidad de Antigua Cuscatlán, no tendríamos inconveniente en autorizar la licencia de funcionamiento para dicha clínica, sin embargo, la propietaria del inmueble, debe cumplir previamente con el requisito indispensable que se encuentra establecido en el Artículo 61 de la Ley De Desarrollo y Ordenamiento Territorial Del Área Metropolitana De San Salvador y De Los Municipios Aledaños, el cual es acudir ante las oficinas de la OPAMSS para que se le otorgue la correspondiente calificación de lugar, si de la resolución de OPAMSS se obtuviere una respuesta que fuere favorable posteriormente podría solicitar la licencia de funcionamiento en esta Municipalidad. Respecto a la vulneración del derecho constitucional de libre tránsito, es preciso hacer mención se ha comprobado que existen precedentes jurisprudenciales que guardan gran similitud con el presente caso, es decir, según las disposiciones citadas ninguna Autoridad o persona particular puede limitar Derechos Constitucionales sino es por medio de una Sentencia Judicial. Es por lo anterior, que debido a que existe un grave riesgo de lesión jurídica en los derechos constitucionales de



libre tránsito y libre disposición de los bienes de la señora -----, esta Municipalidad de Antigua Cuscatlán en aplicación directa de las Garantías Constitucionales establecidas en la Constitución de la Republica de El Salvador y luego de haber realizado la debida ponderación de Derechos Constitucionales procederá a recomendar a la Junta Directiva de dicha ADESCO que se abstengan de limitar la entrada a personas que cumplan con todos los requisitos para el ingreso a esa Residencial.

POR TANTO

En base a las consideraciones expuestas anteriormente, la Constitución de la Republica de El Salvador, Código Municipal y Ley de Procedimientos Administrativos, **ESTE DESPACHO MUNICIPAL RESUELVE:**

- I. **ADMITASE** escrito presentado por los vecinos de la -----, y escrito del licenciado ----- quien actúa en su calidad de apoderado General Judicial de la Doctora ----- y téngase como partes en el carácter que comparecen.
- II. **SOLICITASE** a la Doctora -----, calificación de lugar emitida por OPAMSS para el funcionamiento de -----, la cual estará ubicada en Avenida -----, departamento de La Libertad.
- III. **RECOMIENDESE** a la Junta Directiva de los vecinos ubicada en ----- y en especial a la Empresa que tiene funcionando caseta de vigilancia de dicho pasaje, abstenerse de limitar el Derecho de tránsito o acceso a las personas que cumplan todos los requisitos de ingreso para dicha residencial.
- IV. **NOTIFIQUESE.**

LICDA. ZOILA MILAGRO NAVAS QUINTANILLA
ALCALDESA MUNICIPAL

Nota Aclaratoria: Se explica que se ha realizado una Versión Publica, de la Resolución en base a lo establecido en el Art. 30 Ley de Acceso a la Información Pública.